

**CONTROVERSIA ENTRE CONSORCIO CORPORACIÓN TEXTIL DOMINIC S.A.C. CON EL
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Expediente I247-2015

LAUDO DE DERECHO

Lima, 12 de febrero de 2016

Laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral conformado por:

Dr. **JOSE LUIS RODRIGUEZ MORALES**, Presidente del Tribunal Arbitral
Dr. **HORACIO CANEPA TORRE**, Árbitro.
Dr. **DANIEL LINARES PRADO**, Árbitro.

Secretario del Tribunal Arbitral: Abogado **JORGE HIDALGO SOLÓRZANO**.

I. PARTES.

**DEMANDANTE: CONSORCIO CORPORACION TEXTIL DOIMINC S.A.C. -
CREACIONES CARISA S.A.C.**, en adelante el consorcio o la Demandante.

DEMANDADO: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en adelante la Entidad o la Demandada.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL.

II.1. SEDE DEL TRIBUNAL

Quedó establecido como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede del Tribunal Arbitral, las oficinas ubicadas en Av. Ricardo Palma 341, oficina 705, Miraflores, Lima.

II.2. NORMATIVA APLICABLE AL PROCESO.

Conforme a lo establecido en el contrato suscrito entre las partes, son aplicables al proceso la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante La Ley), y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento aprobado Decreto Supremo No. 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el "Reglamento") y el Decreto Legislativo 1071, norma que regula el arbitraje.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

III.1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El arbitraje fue instalado el con fecha 15 de junio de 2015, con la asistencia de los representantes de las partes.

III.2. POSICIONES DE LAS PARTES.

III.2.1. DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO CORPORACION TEXTIL DOMINIC S.A.C. Y CRECIONES CARISA S.A.C. EL 26 DE JUNIO DE 2015.

La contratista presenta la demanda arbitral, solicitando las siguientes pretensiones:

- Que, se ordene a la entidad pague la suma de S/. 469,800.00 nuevos soles, como contraprestación por la entrega y recepción sin observaciones de los uniformes de invierno y de verano para el personal masculino, según lo establecido en el contrato.
- Que, se ordene el pago de los intereses legales, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de su real y efectiva cancelación.
- Que, se ordene el pago de la suma ascendente a S/. 469,800.00 (cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos y 00/100 nuevos soles) más los intereses legales correspondientes, que deberá liquidarse en ejecución del laudo, por concepto de indemnización de daños y perjuicios a mi representada.
- Que, se declare la invalidez y/o ineficacia de la comunicación de la entidad, contenida en la Carta N° 20-2015-GRC/GA de fecha 13.03.2015, pues, no consideró que la propia demandada cambio las características de la tela, con fecha 29 de Enero de 2015 mediante carta N° 012-2015-GRC/GA-ORH.
- Se ordene que la demandada les entregue la constancia de prestación, señalada en el Artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Se ordene que la demandada cumpla con asumir el íntegro de los gastos y honorarios arbitrales.

ANTECEDENTES.

El consorcio señala que se les adjudicó buena pro en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0055-2014-Región Callao (Segunda Convocatoria) derivada de una Licitación Pública, para la "Adquisición de Uniformes - Ítem N° 02 Uniformes de Invierno y de Verano para el personal masculino del Gobierno Regional del Callao - Año 2013", por la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos y 00/100 nuevos soles, incluidos los impuestos de Ley.

El contrato fue suscrito con fecha 14 de enero de 2015. La entidad por medio del área usuaria como es la Oficina de Recursos Humanos, les cursó la comunicación - Carta N° 012-2015-GRC/GA-ORH, de fecha 29 de enero de 2015, con la cual se cambió el material que debía emplearse en la confección de las camisas, por lo

que se aceptó dicha comunicación computándose a partir de dicha recepción el plazo del contrato, señalando que a dicha fecha (la de la demanda) no les hacen llegar la orden de compra u orden de servicio, para la adquisición de los uniformes del año 2013, lo que consideran una inejecución de las obligaciones por parte de la entidad.

El consorcio señala que pese a los requerimientos efectuados para que rectifique su conducta, no ha cumplido con la prestación a su cargo, lo cual evidencia que ha actuado con conocimiento y voluntad de incumplir la obligación a su cargo, por lo que resulta responsable de los daños y perjuicios que les ha originado a nivel patrimonial y extramatrimonial.

SOBRE LA ENTREGA DE LOS UNIFORMES Y EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION A CARGO DE LA CONTRATISTA. -

Conforme a lo establecido en el contrato, la prestación a cargo del contratista consistía en la entrega de los uniformes de invierno y de verano para el personal masculino de la entidad regional emplazada, y la contraprestación de la entidad, era cumplir con el pago de la suma de S/. 469,800.00, inmediatamente después de la entrega de los uniformes, conforme a lo previsto en los Artículos 180º y 181º del Reglamento.

El consorcio señala que en todo momento dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el contrato y la normativa sobre contrataciones, dentro del plazo legal vigente y cumpliendo todos los requisitos, mediante Guías de Remisión 001 - N° 000089 de fecha 27 de febrero de 2015, debidamente recibida y sellada por la unidad de almacén de la entidad demandada, resaltándose el hecho que no se realizó, ninguna observación al cumplimiento de la prestación a cargo de la contratista.

Debido al transcurso del plazo sin que la demandada cumpla con efectuar la contraprestación a su cargo, le cursaron el requerimiento con la Carta N° 080-2015-CTDSAC de fecha 05 de marzo del 2015, sin que se tenga respuesta hasta la fecha de la demanda, lo que señalan les ha generado graves perjuicios económicos al no poder atender nuestras obligaciones ordinarias provenientes del contrato frente a los proveedores y las entidades bancarias y financieras, éstos inconvenientes generaron el daño patrimonial que reclaman.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRAPRESTACION A CARGO DE LA ENTIDAD

El consorcio señala que cumplió con realizar la ejecución de la obligación a su cargo, y la entidad pese a haber recibido los bienes sin efectuar ninguna observación a la calidad y cantidad, por el área usuaria, no ha cumplido con efectuar el pago de la contraprestación a su cargo, prevista en el contrato ascendente a la de S/. 469,800.00

Señala el consorcio, que no sólo han recibido los bienes, sino que los ha distribuido a todo su personal masculino, quienes los vienen usando en sus actividades cotidianas, demostrándose que ha cumplido con la prestación a su

cargo, asistiéndole el derecho de percibir la contraprestación prevista, pactada y estipulada en el contrato, conforme a lo dispuesto en los Artículos 180º y 181º del Reglamento.

SOBRE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HA GENERADO EL INCUMPLIMIENTO ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD.

El consorcio señala, que debido al incumplimiento de la contraprestación, a cargo de la entidad, y que ésta ha recibido los del Gobierno Regional del Callao, a pesar de haberse internado la totalidad de los uniformes de invierno y de verano para el personal masculino, conforme a la Guía de Remisión 001 - N° 000089, debidamente recibida y sellada, así como a los requerimientos efectuados mediante comunicaciones escritas que han generado las hojas de ruta N° 005478, poniendo en evidencia un actuar doloso en la generación del daño, por ende contrario a la legalidad, por lo que corresponde evaluar al Colegiado Arbitral dicha conducta renuente de la entidad a cumplir las obligaciones que emanan del contrato.

La falta de pago de la contraprestación, ha generado que incurran y asuman injustamente daños y perjuicios, limitándose también el uso y disfrute del dinerario que les corresponde, perjudicándose nuestra libre disposición, lo que constituye el daño emergente y lucro cesante, conforme pasamos a sustentar.

Los daños patrimoniales, se encuentran clasificados en dos tipos, ellos son: i) Lucro cesante, que consiste en la ganancia patrimonial dejada de percibir por la víctimas del daño y ii) Daño Emergente; que consiste en la pérdida del patrimonio de las víctimas, generada como consecuencia del daño.

Asimismo, encontrándose en riesgo la ejecución de nuestra garantía de fiel cumplimiento, tuvieron que renovar las mismas asumiendo también los gastos financieros y bancarios de la misma, poniendo en conocimiento de la entidad tal situación, mediante Carta de fecha 27 de Mayo de 2015, generándose la Hoja de ruta N° 012679.

El Tribunal Arbitral deberá ordenar que la entidad demandada, cumpla con asumir los intereses legales desde la fecha en que se cometió el daño, vale decir, desde que el Gobierno Regional del Callao incumplió la obligación a su cargo.

DE LA INVALIDEZ Y LA INEFICACIA DE LA CARTA N° 020-2015-GRC/GA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.-

El consorcio señala, que aun cuando el contrato que vincula a las partes, se encontraba debidamente suscrito con fecha 14 de enero del presente año, la entidad demandada cambió la tela que debía emplearse en la confección de las camisas, con tal finalidad les envió la Carta N° 012-2015-GRC/GA-ORH de fecha 29 de enero de 2015, hecho que guardaba estrecha vinculación con la ejecución de las obligaciones, pues, como era lógico se alteraba las características del contrato, lo que sin lugar a dudas implicaba

efectuar una modificación del contrato, máxime si se trataba del área usuaria, encargada de dar la conformidad al cumplimiento de la obligación.

En tal sentido, tratándose de un hecho nuevo que modificaba el normal desarrollo del contrato, mediante Carta de fecha 30 de enero de 2015, cumplieron con solicitar el nuevo cómputo del plazo debido a un hecho de fuerza mayor atribuible a la entidad demanda, lo cual, no fue debidamente atendido por la demandada, pues les comunicó que no se debía hacer la interrupción del plazo para realizar un nuevo cómputo del plazo, rechazando nuestra solicitud de nuevo cómputo del plazo.

La entidad desconociendo su propio actuar por medio del área usuaria (Jefatura de Recursos Humanos), y más aún, habiéndolo recibido con fecha 27 de febrero de 2015, la totalidad de los uniformes sin observarse ni la cantidad ni la calidad de los mismos, de manera totalmente irregular denegó su solicitud, por lo que la misma debe declararse inválida y/o ineficaz, pues, la modificación de las características del contrato se debe a un acto o hecho propio de la demandada, que no puede ser desconocido, máxime, si estamos a la aceptación tácita, al recibir los bienes y no cuestionarios en forma ni modo alguno.

SOBRE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA SEÑALADA EN EL ARTICULO 178º DEL REGLAMENTO-

Conforme a las disposiciones de la propia entidad demandada, nuestra parte cumplió con la confección y entrega de los uniformes de verano y de invierno para el personal masculino de la demandada, hecho acaecido el 27 de febrero de 2015, probado y demostrado con la recepción y sellado de la Guía de Remisión 001 - N° 000089, por la unidad de almacén, la entidad al no haber realizado observación alguna a la cantidad o calidad de los uniformes, por lo que se da cumplimiento al presupuesto normativo del Artículo 178º del toda vez que, la entidad, sin que medie justa causa o razón para que cumpla con entregar la conformidad, se ha negado a cumplir con su obligación, por lo que deberá ordenarse de la constancia solicitada.

SE ORDENE A LA ENTIDAD REGIONAL DEMANDADA ASUMA EL INTEGRO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS ARBITRALES.

El consorcio señala que la entidad no ha ejecutado las obligaciones que emanan del contratado debido a una conducta doloso, por lo que se han visto obligados a recurrir a la cláusula de solución de controversias.

III.2.1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO EL 21 DE JULIO DE 2015.

La entidad contesta la demanda solicitando que se declare infundada la misma, conforme a los siguientes fundamentos:

La entidad señala que celebró el contrato N° 001-2015-Gobierno Regional del Callao, de fecha 14 de Enero de 2015, cuyas características saltantes son:

- Plazo o vigencia del contrato: 25 días calendario el mismo que se computa conforme a las especificaciones técnicas en su numeral quinto.
- Finalidad: Adquisición de Uniformes, Ítem N° 2 Uniformes de Invierno y de Verano para el personal masculino del Gobierno Regional del Callao - Año 2013.
- La conformidad de recepción de la prestación: Conforme a la cláusula novena del contrato, correspondía a la Oficina de Recursos Humanos.

La entidad hace referencia al principio de integridad e intangibilidad contractual, regulado con nivel constitucional en el Artículo 62° de la Carta Magna, pues, siendo los contratos el resultado de la negociación, acuerdo y suscripción de tales documentos, deben ejecutarse en sus propios términos y conforme a las reglas de la Buena Fe y común intención de las partes, pues señala que el demandante no ha presentado ninguna prueba que acredite el cumplimiento de la prestación a su cargo, ni mucho menos que haya entregado la cantidad completa y oportuna de los uniformes para la emisión de la conformidad por el área usuaria.

La entidad señala, que el contrato establece los pactos negociados y celebrados de común acuerdo por las partes, señalándose el plazo de duración y las condiciones para la emisión de la conformidad, siendo de aplicación lo normado en el artículo 1361º del Código Civil.

La entidad hace referencia a la experiencia que la empresa tiene en este tipo de contrato, por lo que debe tenerse en cuenta lo suscrito en el contrato, específicamente en la cláusula que contiene la conformidad y los plazos para ejecutar la prestación.

La entidad señala que el contratista no ha ejercido sus obligaciones pactadas en el contrato, no presentando medio probatorio que acredite su pretensión, no señala el cabal cumplimiento de su prestación y los documentos necesarios para la emisión de la conformidad.

El contratista se contradice, cuando señala que le hizo un requerimiento de pago, pero en la carta del 6 de marzo de 2015, no cumplió con precisar la obligación incumplida y no otorgó el plazo para el cumplimiento, bajo apercibimiento de iniciar el arbitraje.

Las peticiones del consorcio en relación al pago, tienen como requisito la demostración del cabal cumplimiento de la prestación a su cargo, lo que no ocurre en caso de autos pues el demandante cambió el tipo de tela para la confección de las camisas, es decir varió las condiciones del contrato, lo que debe ser evaluado para declararse infundada la demanda.

En relación a las guías de remisión, las que necesariamente acompañar la demandante, las cuales demostraran fehacientemente el incumplimiento de los acuerdos contractuales, expresamente previstas en el contrato.

El consorcio conforme al contrato, debió entregar los bienes en el plazo previsto, por lo que debió extenderse la conformidad previa entrega de toda la prestación, lo que tampoco ocurrió dentro del plazo previsto, esto es los comprobantes de pago se entregaron después de varios días calendarios.

En relación al incumplimiento de la prestación del consorcio, corresponde la aplicación de la "Cláusula Décima Segunda" del contrato, esto es la aplicación de penalidades por la inejecución de sus prestaciones, en estricta observancia y cumplimiento del contrato, precisamos resaltar que esta obligación fue ejecutada y determinada en la forma de ley en la presente controversia, pues, no se cumplió con las exigencias previamente establecidas.

La petición para declararse infundada la demanda cobra mayor sustento, si advertimos que se cambió el material (tela) a emplearse en la confección de camisas, previsto en el propio texto del contrato, por lo que es de aplicación lo establecido en el Artículo 1359° del Código Civil "no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria", por tal razón, en el entendido que no había ninguna discrepancia la demandante debió cumplir inexorablemente su prestación en el plazo y en la forma pactada, y no habiéndolo realizado en el modo y fecha pactado deviene infundada la demanda.

La entidad señala que tampoco se encuentra probado, demostrado o evidenciado el cumplimiento de la presentación de todos los documentos para la emisión de la conformidad por el área usuaria, requisitos establecidos en la cláusula novena del Contrato, la demanda en infundada.

Si el Tribunal Arbitral comprueba que la demandante no cumplió su prestación conforme a lo expresamente señalado en el contrato corresponde también que se declare infundada la pretensión de pago de costos del procedimiento arbitral.

En cuanto a la pretendida indemnización, la entidad señala que no ha procedido al cumplimiento de la contraprestación porque no se alcanzaron los documentos necesarios; en efecto, sólo encuentran en la demanda, un pedido o requerimiento de una cuantiosa suma, que en ninguna forma anexa los documentos necesarios para el pago, pues, no demuestra, prueba, ni acredita el cabal cumplimiento de la prestación a su cargo, lo que debe meritarse.

No se ha establecido de forma disgregada los montos que corresponden a los daños que se señalan.

No puede declararse la invalidez o ineficacia de la Carta N° 20-2015-GRC/GA de fecha 13 de marzo de 2015, porque ha sido emitida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, cumpliéndose además cada uno de los requisitos de validez del acto administrativo, máxime si consideró lo que el área usuaria, como es la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de área encargada de otorgar la conformidad, sustentó la improcedencia del reclamo del contratista, por lo que deviene infundada la demanda.

III.3. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En la audiencia realizada el 25 de agosto de 2015, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se ordene a la entidad el pago de la suma de S/. 469,800.00 (cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos y 00/100 nuevos soles), como contraprestación por la entrega y recepción sin observaciones de los uniformes de invierno y de verano para el personal masculino.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se ordene el pago de los intereses legales, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de su real y efectiva cancelación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se ordene el pago de la suma ascendente a S/. 469,800.00 (cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos y 00/100 nuevos soles) más los intereses legales correspondientes, que deberá liquidarse en ejecución del laudo, por concepto de indemnización de daños y perjuicios a mi representada.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez y/o ineficacia de la comunicación de la entidad, contenida en la Carta N° 20-2015-GRC/GA de fecha 13.03.2015, pues, no consideró que la propia entidad cambió las características de la tela, con fecha 29 de Enero de 2015 mediante carta N° 012-2015-GRC/GA-ORH.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no se ordene que la entidad entregue la constancia de prestación, señalada en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

III.4. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución N° 9 del 18 de noviembre de 2015, notificada a la entidad y al consorcio el 23 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral informó a las partes que el laudo sería emitido en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la mencionada resolución, por lo que el plazo vencía el 7 de enero de 2016.

Mediante Resolución N° 10 de fecha 4 de enero de 2016, notificada al Consorcio el 6 de enero de 2016 y al Gobierno Regional el 6 de enero de 2016, se amplió el plazo para emitir el laudo por 30 días hábiles adicionales, con lo que el plazo para laudar vence el 18 de febrero de 2016.

IV: CONSIDERANDOS:

A continuación corresponde emitir el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a las pretensiones de las partes, evaluando para el efecto cada uno de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos.

IV.1. DECLARACIÓN PREVIA

Antes de entrar a evaluar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con la Ley de la materia, (ii) Ninguna de las partes impugnó las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de este Arbitraje; (iii) que el CONSORCIO presentó su demanda dentro de los plazos establecidos; (iv) que la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, contestando las mismas dentro de los plazos establecido; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral, establecidos en el Acta de Instalación.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos:

IV. 2. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, en el presente caso la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente Laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral, en base a las pretensiones promovidas por la parte demandante y contestadas por la parte demandada, tanto en la demanda como en la contestación respectivamente, aceptados por las partes conforme consta en dicha Acta.

El Tribunal Arbitral para resolver los puntos controvertidos, podrá modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o el valor probatorio asignado.

Por todas estas razones, valorando en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando sólo en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan, corresponde efectuar el análisis de cada uno de los extremos de la controversia y pronunciarse sobre los mismos.

IV.3. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se ordene a la entidad el pago de la suma de S/. 469,800.00 (cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos y 00/100 nuevos soles), como contraprestación por la entrega y recepción sin observaciones de los uniformes de invierno y de verano para el personal masculino.

Conforme al contrato suscrito entre las partes, el objeto del mismo es la adquisición de uniformes de invierno y verano, en un plazo de 25 días calendario con un monto total de S/. 469,800.00 nuevos soles.

Mediante Carta N° 012-2015-GRC/GA-ORH, de fecha 29 de enero de 2015, la entidad haciendo referencia a una carta del consorcio del 21.01.2015 (Hoja de ruta SGR - 001458) y a la carta de la empresa CREDITEX S.A.A. S/N de fecha 20.01.2015, autorizó el cambio del tipo de tela para la confección de las camisas materia del contrato. En la comunicación señalada, se estableció que *"... se acepta el cambio de las telas de confección de las camisas, componentes del personal masculino del Gobierno Regional del Callao, debiendo ser entregados por su representada dentro del plazo de entrega establecido"*.

Conforme se establece en la carta antes señalada, la entidad establece que el plazo de la entrega de los bienes no variaba.

De acuerdo a lo establecido en la quinta cláusula del contrato, el plazo para la ejecución del mismo, son 25 días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el mismo, el contrato se suscribió el 14 de enero de 2015. El plazo en consecuencia vencía el 8 de febrero de 2015, que es domingo por lo que el plazo del contrato vencía el 9 de febrero de 2015.

Mediante carta s/n presentada a la entidad el 30 de enero de 2015, el consorcio solicitó la ampliación de plazo del contrato. El consorcio ha señalado en el punto décimo quinto del escrito de demanda, en relación a la comunicación mencionada, que *"... cumplimos con solicitar el nuevo cómputo del plazo debido a un hecho de fuerza mayor atribuible a la entidad demandada, lo cual no fue debidamente atendido por la demandada, pues, nos comunicó que no se debía hacer la interrupción del plazo para realizar un nuevo cómputo del plazo, rechazando nuestra solicitud de nuevo cómputo del plazo."*

El consorcio ha reconocido que la entidad le dio una respuesta a su solicitud de ampliación de plazo, no habiéndose presentado en autos el documento el documento correspondiente.

En la carta N° 20-2015-GRC/GA del 13 de marzo de 2015, hace referencia a una solicitud de reconsideración presentada por el consorcio, mediante carta s/n del 17 de febrero de 2015. Efectivamente, de lo señalado en la comunicación mencionada, el consorcio mediante la carta del 17 de febrero de 2015, solicitó que la entidad reconsiderara su decisión de no conceder la ampliación de plazo solicitada.

La entidad deniega la solicitud de reconsideración, sustentándose en memorándum 148-2015-GRC/GAJ, mediante el cual la asesoría legal de la entidad, que señala que la reconsideración presentada no se encuentra regulada por la normativa de contrataciones del Estado.

El artículo 175º del Reglamento, establece que la solicitud de ampliación de plazo, debe presentarse dentro de los 7 días hábiles siguientes de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador, en el presente el caso, el plazo se debe considerar a partir del día siguiente de notificada la carta N° 012-2015-GRC/GA-ORH. La solicitud fue realizada el 30 de enero de 2015, dentro del plazo establecido.

No se ha presentado la comunicación de la entidad, mediante el cual la entidad resolvió la solicitud de ampliación de plazo, por lo que no puede determinarse si ésta resolvió la solicitud del consorcio, dentro del plazo de 10 días hábiles de presentada la misma.

El consorcio no ha cuestionado dicha situación, por lo que podemos inferir que la entidad dio respuesta a la solicitud de ampliación dentro del plazo establecido.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 175º del reglamento, contra lo resuelto por la entidad, tenía el plazo de 15 días para someter a conciliación y/o arbitraje, la controversia en relación a la ampliación de plazo.

No se ha acreditado en el proceso, que el consorcio haya optado por cuestionar la denegatoria a la ampliación realizada por la entidad por lo que dicha decisión quedó consentida.

Como consecuencia de lo mencionado, el colegiado establece que el contrato suscrito entre las partes se ha mantenido en el plazo original, por lo que el plazo para la entrega de los bienes vencía el 9 de febrero de 2015.

El consorcio señala que mediante guía de remisión N° 001- 00089 de fecha 27 de febrero de 2015, entregó los bienes materia del contrato, por lo que se establece que el consorcio no cumplió con su prestación dentro del plazo establecido en el contrato. El consorcio cumplió con su prestación con un retraso de 19 días calendario.

En el escrito presentado el 1 de setiembre de 2015, la entidad ha adjuntado la conformidad de recepción de los bienes, en el documento se señala que los bienes

reúnen las características técnicas establecidas y se deja constancia que los mismos fueron entregados con un retraso de 19 días calendario, por lo que se aplica la penalidad establecida en el contrato que asciende al 10% del valor del contrato.

La conformidad de recepción de bienes, tiene como fecha el 9 de junio de 2015, en relación al mencionado documento el consorcio en el escrito presentado el 22 de setiembre de 2015, señala en el numeral B.4) *"En cuanto a las conformidades y comprobantes de pago que acompaña la demandada, debe apreciar el Tribunal Arbitral esos demuestran el INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD E INTANGIBILIDAD DEL PAGO, PUES, SEGÚN LO PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO N° 001-2015-Gobierno Regional del Callao - clausula cuarta "La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, MEDIANTE PAGO UNICO, luego de la recepción formal y completa" de los bienes ACTO QUE SE PRODUJO EL 27.02.2015, no habiéndose dado cumplimiento al contrato, lo que produce perjuicio y perdidas que deben resarcirse."*

Como puede verse de lo señalado por el consorcio, dicha parte no ha cuestionado la aplicación de penalidades, lo que cuestiona es la falta de pago oportuno de la contraprestación a cargo de la entidad.

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2015, el consorcio informó al Tribunal Arbitral, que verificó, mediante depósitos en su cuenta bancaria, el pago de las sumas de S/. 304,206.15 y S/. 44,940.00 el 17 de julio de 2015 y la suma de S/. 59,5777.60 el 4 de agosto de 2015, lo que hace un total de S/. 422,820.00 nuevos soles. En el mencionado escrito el consorcio señaló que se mantenía impaga la suma de S/. 46,980.00 nuevos soles.

De los hechos expuestos el colegiado llega a las siguientes conclusiones:

- Se modificó el contrato en relación al tipo de tela, modificación que fue realizada por acuerdo de las partes.
- La solicitud de ampliación de plazo solicitada por el consorcio fue denegada por la entidad, no siendo cuestionada por el consorcio conforme a los mecanismos establecidos en el contrato, por lo que la decisión de la entidad quedó consentida.
- El plazo del contrato no ha sufrido modificación manteniéndose la establecida en el contrato.
- El consorcio cumplió con su prestación en relación a la cantidad y calidad de los bienes establecidos en el contrato, pero no cumplió con entregar los mismos dentro del plazo establecido.
- El consorcio ha cumplido con su prestación con un retraso de 19 días calendario, por lo que corresponde se le aplique las penalidades establecidas en el contrato, que ascenderían al 10% del monto del contrato conforme a lo establecido en la cláusula duodécima del contrato.
- Conforme a lo establecido en el contrato, corresponde aplicar la penalidad establecida en el contrato, con un máximo equivalente al 10% del monto

del contrato, que asciende a la suma de S/. 46,980.00 nuevos soles, que corresponde a la suma que el consorcio considera impaga.

En consecuencia, el colegiado considera que la pretensión del consorcio debe ser declarada fundada en parte, toda vez que corresponde que se le pague el monto del contrato ascendente a la suma de S/. 469,800.00 nuevos soles, menos el monto que corresponde por las penalidades, por el atraso incurrido en la entrega de los bienes.

De acuerdo a lo señalado, el colegiado considera que a la fecha, la entidad ha cumplido con el pago de los bienes establecidos en el contrato, deduciéndose el monto por la penalidad correspondiente.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se ordene el pago de los intereses legales, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de su real y efectiva cancelación.

El colegiado a determinado que el consorcio, no cumplió con su prestación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde que se pague por dichos bienes, descontándose el monto que corresponda a la penalidad correspondiente.

El consorcio entregó los bienes el 27 de febrero de 2015, conforme se ha acreditado en el proceso. De acuerdo a la cláusula cuarta del contrato, la entidad debe otorgar la conformidad dentro de los 10 días calendarios a producida la entrega de los bienes y debe efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

La entidad no ha acreditado en el proceso, que el consorcio no haya cumplido con los procedimientos administrativos para el pago que le corresponde, por lo que debió emitir la correspondiente conformidad del servicio y realizar el pago en los plazos establecidos en el contrato, por lo que corresponde se le abonen los intereses desde la fecha establecida, hasta la fecha en que se realizó el pago, por lo que es criterio de este Tribunal amparar la pretensión del demandante.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se ordene el pago de la suma ascendente a S/. 469,800.00 (cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos y 00/100 nuevos soles) más los intereses legales correspondientes, que deberá liquidarse en ejecución del laudo, por concepto de indemnización de daños y perjuicios a mi representada.

El consorcio ha solicitado que se le indemnice por la falta de pago de la entidad, por los bienes materia del contrato.

El colegiado ha establecido que corresponde que se le pague por concepto de intereses. Los intereses mencionados constituyen intereses moratorios.

Conforme a ello, es necesario referirnos a lo establecido en el artículo 1242º del Código Civil, que prescribe que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, sancionándose de esta manera el retraso, ya será doloso o culposo, en el cumplimiento de la obligación que corresponde al deudor.

Messineo en relación al interés, señala *"El concepto del que parte la Ley al establecer la obligación de abonar los intereses de mora, independiente de la prueba del daño del acreedor es que el dinero, si se entrega oportunamente al acreedor, es siempre apto para producir actos, y los intereses como sabemos, son precisamente una de las figuras de los frutos civiles. De ahí la consecuencia que el deudor debe en cada caso los intereses moratorios como resarcimiento del daño (frutos que faltan), que se presumen jures et de jure sufridos por el acreedor por el solo hecho del retardo del deudor en la entrega de la suma - capital."*¹

Conforme a ello, tenemos que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, reparando con ello los daños y perjuicios que el retraso haya ocasionado al acreedor, sea éste de origen culpable o doloso, en el cumplimiento de la obligación que le corresponda ejecutar al deudor.

En conclusión, el pago de los intereses moratorios constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago, esta última institución la abordaremos en forma independiente.

En consecuencia, el no pago de una obligación da derecho a los intereses compensatorios, no siendo procedentes otro tipo de indemnización que no sea acreditada debidamente.

El colegiado considera conforme a los criterios señalados, que el consorcio no ha acreditado haber sufrido los daños y perjuicios señalados, por lo que no corresponde que se ampare su pretensión.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez y/o ineficacia de la comunicación de la entidad, contenida en la Carta N° 20-2015-GRC/GA de fecha 13.03.2015, pues, no consideró que la propia entidad cambió las características de la tela, con fecha 29 de Enero de 2015 mediante carta N° 012-2015-GRCIGA-ORH.

En la carta N° 20-2015-GRC/GA del 13 de marzo de 2015, la entidad da respuesta a una solicitud de reconsideración presentada por el consorcio, mediante carta s/n del 17 de febrero de 2015.

¹ Messineo, Francesco: Manual de Derecho Civil y Comercial, EJEA, Buenos Aires 1979, T. IV, p. 339.

El consorcio como se ha acreditado en el proceso, mediante la carta del 17 de febrero de 2015, solicitó que la entidad reconsiderara su decisión de no conceder la ampliación de plazo solicitada.

La entidad denegó la solicitud de reconsideración, sustentándose en memorándum 148-2015-GRC/GAJ, mediante el cual la asesoría legal de la entidad, que señala que la reconsideración presentada no se encuentra regulada por la normativa de contrataciones del Estado.

El colegiado considera que la decisión de la entidad, se encontraba arreglada a derecho, por lo que no corresponde que se ampare la pretensión del consorcio.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no se ordene que la entidad entregue la constancia de prestación, señalada en el Artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El artículo 178º establece que *"... la entidad es el único autorizado para otorgar al contratista de oficio o a pedido de esta, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto contratado, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista."*

Mediante escrito presentado el 1 de setiembre de 2015, la entidad ha presentado la conformidad de recepción de bienes, de fecha 9 de junio de 2015, documento que no ha sido observado por el consorcio.

En consecuencia, habiéndose cumplido con el requerimiento del consorcio, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión del consorcio.

EN RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

El numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, establecido en la cláusula décima sexta del contrato, se advierte que las partes no han convenido en relación a los costos del arbitraje.

En consecuencia, el colegiado considera que los mismos deben ser asumidos, en proporciones iguales; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y

costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** en parte la pretensión del consorcio, en consecuencia corresponde que se ordene a la entidad el pago de la suma de S/. 469,800.00 (cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos y 00/100 nuevos soles), como contraprestación por la entrega y recepción de los uniformes de invierno y de verano para el personal masculino, descontándose el monto de la penalidad establecida en el proceso.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del consorcio, en consecuencia corresponde que se ordene el pago de los intereses legales, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de su real y efectiva cancelación, conforme a los criterios establecidos en el presente laudo.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del consorcio, en consecuencia no corresponde que se ordene el pago de la suma ascendente a S/. 469,800.00 (cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos y 00/100 nuevos soles), por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión del consorcio en consecuencia no corresponde que se declare la invalidez y/o ineficacia de la comunicación de la entidad, contenida en la Carta N° 20-2015-GRC/GA de fecha 13.03.2015.

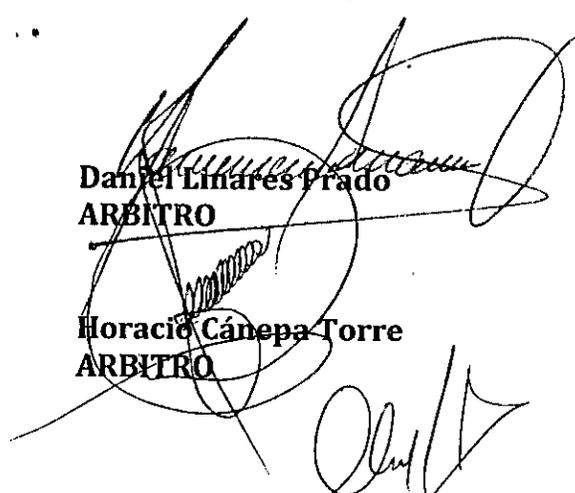
QUINTO: Declarar que **CARECE DE OBJETO pronunciarse si** corresponde o no se ordene que la entidad entregue la constancia de prestación, señalada en el Artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención que la entidad ha cumplido con entregarle el mencionado documento.

SEXTO: Respecto de las costas y costos del proceso que se han generado en el presente proceso arbitral, se resuelve que éstos serán asumidos por las partes en proporciones iguales.

SETIMO: Se establece el costo del arbitraje en la suma de S/. 6,549.00 nuevos soles netos por árbitro y S/. 3,274.50 nuevos soles netos para el secretaria, lo que hace un total S/. 22,921.50 nuevos soles netos.

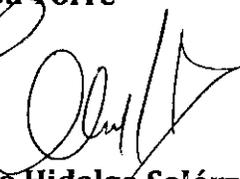
OCTAVO: Disponer que el Secretario Arbitral remita una copia de este laudo arbitral al OSCE.

José Luis Rodríguez Morales
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



Daniel Linares Prado
ARBITRO

Horacio Cánepa Torre
ARBITRO



Jorge Fernando Hidalgo Solórzano
SECRETARIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL